

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/374/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, treinta de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/374/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000277**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/374/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Requiero saber cuántas multas han aplicado en alcoholímetros durante los años 2020, 2021 y 2022.*

*Requiero saber cuánto ha sido el ingreso por multas en alcoholímetros aplicadas durante los años 2020, 2021 y 2022” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

*C. Estimable Solicitante:*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000277, cuya descripción es:

"Requiero saber cuántas multas han aplicado en alcoholímetros durante los años 2020, 2021 y 2022. Requiere saber cuánto ha sido el ingreso por multas en alcoholímetros aplicadas durante los años 2020, 2021 y 2022."... (Sic).

Le informo que fue turnada a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a Tesorería Municipal en consecuencia, se adjuntan los oficios de respuesta a su solicitud recibidos por esta Dirección.

¿Dudas o aclaraciones? Comuníquese a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales "Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIP.Tijuana". No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

[https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP\\_UnidadTransparencia-2021.pdf](https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP_UnidadTransparencia-2021.pdf)

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada "Quejas de respuestas" de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado no entregó la información dentro de los plazos legales" (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

"2022 Año De La Erradicación De La Violencia Contra Las Mujeres"  
**MTRO. CONRADO JESÚS MACFARLAND VALENZUELA,**  
**PRESIDENTE DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A**  
**LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**  
**PRESENTE.-**

Por medio de este presente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 15 fracción IV, 55, 115, 117, 122, 123, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de dar cumplimiento al oficio número **DGT-XXIV-1159/2022**, en referencia al Recurso de Revisión **RR/374/2022**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **020059022000277 PNT**, del cual se desprende a continuación:



- A. Número de folio de la Solicitud: 020059022000277**
- B. Transcripción de la Solicitud**  
 "Requiero saber cuántas multas han aplicado en alcoholímetros durante los años 2020, 2021 y 2022. Requiere saber cuánto ha sido el ingreso por multas en alcoholímetros aplicadas durante los años 2020, 2021 y 2022". (Sic)

Después de realizar un análisis a lo que el recurrente se duele, se hace constar que en fecha 06 de abril de 2022, se solicitó una ampliación de plazo al Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Mismo que fue aprobado en su duodécima sesión extraordinaria, con número de resolución 4.1-12\*/SE/XXIV/2022, en base al artículo 53 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el artículo 19, fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana; posteriormente se procede a dar contestación al ahora recurrente en fecha 22 de abril del presente año, estando dentro de los plazos legales para dar contestación.

Resolución 4.1-12\*/SE/XXIV/2022, mediante el cual se analiza la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de folio 020059022000277 requerida por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.

**GLOSARIO**

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Comité de Transparencia del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- III. Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California;
- V. PNT; Plataforma Nacional de Transparencia

**ANTECEDENTES**

El 23 de marzo de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 020059022000277, en la que requiere lo siguiente:

"Requiero saber cuántas multas han aplicado en alcoholímetros durante los años 2020, 2021 y 2022. Requiere saber cuánto ha sido el ingreso por multas en alcoholímetros aplicadas durante los años 2020, 2021 y 2022". (Sic)

- a) Fecha límite de respuesta por el área: 01 de abril de 2022
- b) Fecha de vencimiento para otorgar respuesta al solicitante: 06 de abril de 2022
- c) Modalidad de entrega: Electrónico a través de la PNT

XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California  
Presente



Por medio del presente documento se da contestación a la solicitud de acceso a la información pública, en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 102, II, y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 26 del Reglamento Interno de la Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al efecto DGT-XXIV-0736/2022, derivado de la solicitud de acceso a la información pública para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, en lo que respecta a la siguiente:

Folio: 020059022000277 PNT  
Dar contestación al texto subrayado.

Se requiere saber cuántas multas han aplicado en alcoholímetros durante los años 2020, 2021 y 2022. Responder sobre cuánto ha sido el ingreso por multas en alcoholímetros aplicados durante los años 2020, 2021 y 2022.

**Respuesta:**

A fin de atender la solicitud presentada se dio curso a las actuaciones administrativas correspondientes para que se dedicaran a la búsqueda mediante la Dirección de Regeneración de la Secretaría Municipal, dando por resultado informarnos acerca de acuerdo con el artículo 102 fracción I del Reglamento de Ingreso y Cobro de Impuestos del Municipio de Tijuana, por realizar las multas a los y vehículos estacionados dentro de los mismos frentes:

INGRESO POR MULTAS ARTICULO 102 FRACCIÓN I	
AÑO	INGRESO
2020	\$ 1,700,244.00
2021	\$ 1,577,000.00
2022	\$ 2,200,000.00

Sin más por el momento, por desahogo del trámite de esta solicitud, se da contestación al respecto.

Atentamente

MTRO. CONRADO JESÚS MACFARLAND VALENZUELA,  
PRESIDENTE DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.  
PRESENTE.-



Por medio de este presente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 102 fracción X del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal; los artículos 1, 2, 7, 8, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 15 fracción IV, 55, 115, 117, 122, 123, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de dar cumplimiento al oficio número DGT-XXIV-0735/2022, derivado de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 020059022000277 PNT del cual se desprende a continuación:

A. Número de folio de la Solicitud: 020059022000277

B. Transcripción de la Solicitud (Se da contestación a lo subrayado):

Se requiere saber cuántas multas han aplicado en alcoholímetros durante los años 2020, 2021 y 2022. Responder sobre cuánto ha sido el ingreso por multas en alcoholímetros aplicados durante los años 2020, 2021 y 2022.

Después de realizar un análisis jurídico a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta autoridad advierte que la información solicitada en lo antes transcrito, actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 103 fracción I, VII, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razón por la que la información referida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicita la intervención del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para confirmar la clasificación de la información como reservada de manera total, y la ampliación del plazo conforme a los siguientes fundamentos y motivos:

**SUPUESTOS DE RESERVA**

En primer término, tenemos que la fracción X y XI de la Ley General de Transparencia, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación: «X. Afecte los derechos del debido proceso» y «XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado». Y en relación a dicho supuesto de clasificación, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Vigésimo noveno en su fracción IV y Trigesimo fracción II, establece que, de conformidad con el artículo 103, fracción X y XI consecutivamente, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada:

*Veigesimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que si se divulga afecte el debido proceso, o se fortalezcan los siguientes elementos:*

*I.-*

*12. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

*XXI. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conclusión de los expedientes judiciales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se incluyan los siguientes elementos:*

*1.-*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."*

" para fortalecer lo anterior, se hace constar lo estipulado en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, que predica:

**ARTICULO 40.-** El recurso de inconformidad se podrá interponer ante el Juez Municipal respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, y/o demás reglamentos municipales. Los ciudadanos aportaran las pruebas que sean convenientes para la modificación o nulificación de dicho acto, las cuales se desahogaran en un procedimiento sumarisimo y de forma oral. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de inconformidad, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

De igual manera, lo estipulado en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en su artículo 25, fracción I, apartado a), que establece:

**ARTICULO 25.-** La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

*1.- Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:*

*a) Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia, Sindicaturas Municipales y órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;"*

En ese sentido, se estima que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de dicha información, supera el interés público general materia de la presente clasificación, pues dicha prerrogativa deriva del derecho de acceso a la información pública, el cual resulta de menor prioridad frente a la seguridad pública cuyos fines son la preservación de la paz social y el orden público, que habilitan el correcto ejercicio de los derechos humanos de toda la sociedad, como lo son la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio, antes mencionados.

En el caso que nos ocupa, se considera que la presente limitación al derecho de acceso a la información pública del solicitante, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del solicitante, pues no existe la posibilidad de proporcionar dicha información.

#### PERIODO DE RESERVA

En apego a lo establecido en el numeral Trigesimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se determinó el periodo de CINCO AÑOS como plazo de reserva, en virtud de que se considera que es el plazo necesario para salvaguardar la seguridad pública de la ciudad y no interferir en el proceso que conlleva las mismas faltas administrativas, ya que esta Institución Policial se encuentra en funciones de manera permanente

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Primeramente, el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser

notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia, el haber adjuntado documentación tendiente a dar respuesta, así este Órgano Garante a través de su facultad revisora observó el hecho, en el que no se encontró documento alguno tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, por otra parte tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos de que se hubiere dado una respuesta congruente a dicha solicitud señalada.

En contestación el recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó ampliación del plazo para otorgar contestación, la cual fue otorgada mediante Comité de Transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria, con numero de Resolución 4.1-12°/SE/XXIV/2022, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

"[...]"

Resolución 4.1-12°/SE/XXIV/2022, mediante el cual se analiza la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de folio 020059022000277 requerida por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.

#### GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del II XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del II XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- III. Dirección General de Transparencia: Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del II XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California;
- V. PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

#### ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 020059022000277, en la que requiere lo siguiente:

*"Requiero saber cuántas multas han aplicado en alcoholímetros durante los años 2020, 2021 y 2022. Requiero saber cuánto ha sido el ingreso por multas en alcoholímetros aplicadas durante los años 2020, 2021 y 2022" (sic)*

1. Fecha límite de respuesta por el área: 01 de abril de 2022.
2. Fecha de vencimiento para otorgar respuesta al solicitante: 06 de abril de 2022.
3. Modalidad de entrega: Electrónico a través de la PNT.

"[...]"

Seguido de lo anterior, el sujeto obligado otorgó contestación al punto de la solicitud, en lo referente a " ...Requiero saber cuánto ha sido el ingreso por multas en alcoholímetros aplicadas durante los años 2020, 2021 y 2022"(sic), otorgando para ello una tabla

informativa con diversas cantidades para cada anualidad petitionada, dando cumplimiento al punto tratante.

"[...]"

Teléfono: 020059022000277 PWT

Por contestación al texto subrayado.

El sujeto obligado en contestación de la solicitud de acceso a la información pública, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ha proporcionado la siguiente información:

Respecto a:

En el presente la solicitud de acceso a la información pública se refiere al primer trimestre de 2020 y año que no abarca a la información mediada de Dirección de Tránsito y Vehículos del Estado de Baja California, que tiene el siguiente contenido: cantidad de alcoholímetros que se aplicaron durante los años 2020, 2021 y 2022.

INGRESO POR MULTAS ARTICULO 113 FRACCIONES I	
AÑO	INGRESO
2020	\$ 2,454,440.00
2021	\$ 2,454,440.00
2022	\$ 2,454,440.00

"[...]"

Por otro lado, el sujeto obligado en contestación referente al punto de la solicitud de "Requiero saber cuántas multas han aplicado en alcoholímetros durante los años 2020, 2021 y 2022..."(sic), clasificó la información como reservada, bajo las consideraciones de que representa un riesgo real, demostrable y significativo al interés público, toda vez que se vulneraría el procedimiento administrativo los cuales es llevado ante autoridades administrativas, incurriendo en responsabilidad administrativa el obstruir el debido proceso publicando tal información, de conformidad con el artículo 113 fracciones I, VII, X, XI, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por un periodo de cinco años.

Ahora bien, del escrutinio lo que se requiere es un dato estadístico o numérico y si como resultado de la búsqueda de la información da cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información o como al caso que se atiende una clasificación como reservada, situación que no aconteció, en el que cabe mencionar que la sola manifestación de la clasificación de la información por parte del sujeto obligado no resulta suficiente, toda vez que cuenta con formalidades que para ello implica, pues dicha clasificación cuenta con excepciones que lo regulan, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y



declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

### Énfasis añadido

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es errónea, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado por la persona al punto primero de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado por la persona al punto primero de la solicitud.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos

de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aperciéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/374/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

